



ACTA
CONSEJO DE LA ACADEMIA JUDICIAL
SESIÓN ORDINARIA N° 415

En Santiago de Chile, a 15 de septiembre de 2021, siendo las 15:00 horas, se reunió de manera virtual el Consejo Directivo de la Academia Judicial, presidido por el señor Guillermo Silva Gundelach, presidente de la Corte Suprema; con la asistencia de los consejeros señor Arturo Prado Puga, ministro de la Corte Suprema; señora Lya Cabello Abdala, fiscal judicial de la Corte Suprema; señor Sebastián Valenzuela Agüero, subsecretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; señor Omar Astudillo Contreras, ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago; y el señor Alejandro Gómez Cortés, presidente del Colegio de Abogados de Valparaíso A.G.. Estuvo presente el director de la Academia Judicial, señor Juan Enrique Vargas Viancos. Asistió, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el abogado señor Héctor Mery Romero, quien participó de la sesión sin derecho a voto. Actuó como secretaria de actas la abogada, señora Bárbara Urrejola Scolari.

Excusaron su presencia la señora Carmen Domínguez Hidalgo, académica, el señor Gonzalo Berríos Díaz, académico, y el señor Alejandro Vera Quilodrán, ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco.

La tabla de esta sesión contempló los siguientes puntos:

1. Aprobación del acta de sesión ordinaria N° 414.
2. Propuestas de las reformas a la Ley de la Academia.
3. Varios.

Los acuerdos adoptados fueron los siguientes:

1. Se da por aprobada el acta de la sesión ordinaria Nro. 414, con la indicación formulada por el consejero señor Gómez respecto al punto varios letra a) del acta, señalando que no hubo unanimidad del consejo directivo para cambiar el día o la hora de las sesiones.
2. El director somete a aprobación del consejo la propuesta de las reformas a la Ley de la Academia Judicial, propuesta que se basa en los acuerdos adoptados previamente por el consejo directivo, en sesión extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2021. El consejo directivo revisa y aprueba las propuestas de reformas a la Ley presentadas por el director, con las siguientes indicaciones:
 - i) en el artículo 2, letra g, reemplazar como miembro del consejo directivo a un representante de las asociaciones gremiales de abogados por un representante de los colegios de abogados;

- ii) en el artículo 2, incorporar un inciso que señale que todos los miembros del consejo directivo que sean funcionarios públicos o que presten servicio a alguna institución pública o que tenga financiamiento del Estado, quedarán autorizados por el solo ministerio de la ley para ausentarse de sus labores habituales a fin de concurrir a las sesiones de consejo a las que sean convocados;
- iii) dejar como atribución del consejo directivo la facultad de establecer la estructura administrativa de la Academia Judicial;
- iv) en el artículo 4, disponer que corresponde citar a sesión extraordinaria del Consejo cuando lo soliciten a lo menos 3 de sus miembros;
- v) en el artículo 6, número 6, agregar la frase “cuando proceda”, a continuación de “Resolver”.
- vi) en el artículo 9, agregar como medio de publicación de convocatorias un diario electrónico;
- vii) en el artículo 10, inciso 2, eliminar la palabra “último” que antecede a “grado”, de manera que las becas para el Programa de Formación puedan, eventualmente, ser fijadas en un monto más alto;
- viii) en el artículo 10, inciso 4, reemplazar la frase “si se retiraren voluntariamente” por “si se retiraren injustificadamente”, de manera que la Academia pueda ponderar los casos de retiro de los alumnos del Programa de Formación al momento de calcular la multa;
- ix) tratándose del artículo 13, se acuerda que, en caso de reprobación o expulsión del Programa de Habilitación, los alumnos no podrán volver a postular sino transcurridos dos años contados desde la reprobación o expulsión;

- x) en el artículo 15, tratándose del Programa de Perfeccionamiento, mantener la exclusión de la capacitación para notarios, conservadores, archiveros, procuradores del número, receptores y bibliotecarios;
- xi) en el artículo 15, tratándose del Programa de Perfeccionamiento, incorporar como requisito para que los funcionarios sean calificados en lista de mérito, no sólo postular, sino también aprobar aquellas actividades académicas en las que el funcionario sea asignado.

Por su parte, el consejo acuerda que la propuesta de modificaciones a la Ley de la Academia Judicial aprobada sea enviada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para su consideración. La propuesta de modificaciones a la Ley de la Academia Judicial aprobada por el consejo directivo se anexa a la presente acta con el número I.

3. En cuanto a los temas varios:

- a. El director informa al consejo que se ha recibido una comunicación preliminar del Ministerio de Hacienda, a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, respecto del presupuesto 2022, dando cuenta que se estaría aprobando el escenario más bajo planteado, correspondiente al 90% del presupuesto actual, junto con una redistribución de recursos, distinta a la aprobada por el consejo directivo en la propuesta presentada.
- b. El director somete a ratificación del consejo la designación de tutores para el Programa de Habilitación N° 39 realizada por la comisión de dicho programa, el día 3 de septiembre pasado. El consejo aprueba la

propuesta realizada por la comisión. El acta N° 2 de la comisión del Programa de Habilitación con la designación de tutores para el programa N° 39 se anexa a la presente acta con el número II.

- c. El director, a solicitud del señor Presidente, plantea a los señores consejeros la posibilidad de cambio de fecha para la próxima sesión de consejo, para el día miércoles 6 de octubre. El consejo aprueba la solicitud, quedando fijada la sesión de consejo directivo del mes de octubre para el día miércoles 6.

Siendo las 17.00 horas se pone término a la reunión.



Sr. Guillermo Silva G.

Signed by: Arturo Prado
Signed at: 2021-10-07 11:00:37 -03:00
Reason: Firmado por : Arturo Prado

Arturo Prado



Sr. Arturo Prado P.

Signed by: Lya Cabello Abdala
Signed at: 2021-10-07 11:41:35 -03:00
Reason: Firmado por : Lya Cabello

Lya Cabello Abdala

Sra. Lya Cabello A.

Signed by: Sebastián Valenzuela
Signed at: 2021-10-07 10:35:40 -03:00
Reason: Firmado por : Sebastián

Sebastián Valenzuela



Sr. Sebastián Valenzuela A.

Signed by: Alejandro Gomez Cortes
Signed at: 2021-10-11 21:58:55 -03:00
Reason: Firmado por : Alejandro Gomez

Alejandro Gómez Cortés

Sr. Alejandro Gómez C.

Signed by: Omar Astudillo
Signed at: 2021-10-07 10:23:49 -03:00
Reason: Firmado por : Omar Astudillo

Omar Astudillo



Sr. Omar Astudillo C.

ANEXOS

- I. PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA LEY DE LA ACADEMIA JUDICIAL.**
- II. ACTA COMISIÓN PROGRAMA DE HABILITACIÓN.**

I. PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA LEY DE LA ACADEMIA JUDICIAL.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIONES 2021
LEY 19346 QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL	LEY 19346 QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL
TITULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES	TITULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

<p>Artículo 1º</p> <p>Créase una corporación de derecho público denominada Academia Judicial, cuya finalidad es la formación de los postulantes a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial y el perfeccionamiento de todos los integrantes de dicho Poder del Estado. Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y estará sometida a la supervigilancia de la Corte Suprema. Se regirá por las disposiciones de esta ley y le serán aplicables las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975. Tendrá su domicilio en la ciudad donde funcione la Corte Suprema.</p>	
<p>Artículo 2º</p> <p>La dirección superior y administración de la Academia estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por nueve personas, las que deberán reunir las calidades que se indican a continuación y que serán designadas de la siguiente forma: a) El Presidente de la Corte Suprema, o quien lo subrogue, el que presidirá el Consejo por derecho propio; b) El Ministro de Justicia, quien podrá hacerse representar por el Subsecretario de la cartera; c) Un Ministro de la Corte Suprema, elegido por ésta en una única votación; d) El Fiscal Judicial de la Corte Suprema; e) Un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en una única votación, por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario. La elección se hará un mismo día y hora en la sede de cada Corte de Apelaciones, en la forma que determine el Reglamento; f) Un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna al mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario; g) Un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país elegido por sus Presidentes, de entre ellos, y h) Dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. Los miembros indicados en las letra c), e) y f) durarán cuatro años en sus cargos, mientras mantengan su calidad de funcionarios del Poder Judicial. Los integrantes señalados en la letra h) durarán en sus cargos igual período. Todos los miembros precedentemente indicados podrán ser reelegidos. Los</p>	<p>Artículo 2º</p> <p>La dirección superior y administración de la Academia estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por nueve personas, las que deberán reunir las calidades que se indican a continuación y que serán designadas de la siguiente forma: a) El Presidente o la Presidenta de la Corte Suprema, o quien le subrogue, quien presidirá el Consejo por derecho propio; b) El Ministro o la Ministra de Justicia, quien podrá hacerse representar por el Subsecretario o la Subsecretaria de la cartera; c) Un Ministro o Ministra de la Corte Suprema, correspondiéndole su elección a ésta en una única votación; d) El Fiscal o la Fiscala Judicial de la Corte Suprema; e) Un Ministro o Ministra de Corte de Apelaciones correspondiéndole su elección, en una única votación, al personal de la segunda categoría del Escalafón Primario. La elección se hará un mismo día y hora en la sede de cada Corte de Apelaciones, en la forma que determine el Reglamento; f) Una persona integrante del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegida por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna al mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario; g) Una persona representante de los colegios de abogados existentes en el país elegida por sus Presidentes o Presidentas, de entre ellos o ellas, y h) Dos académicos o académicas con más de cinco años de docencia universitaria, correspondiéndole su elección al Presidente o la Presidenta de la República, con acuerdo del Senado. Los miembros indicados en las letra c), e) y f) durarán cuatro años en sus cargos, mientras mantengan sus cargos en el Poder Judicial. Los o las integrantes señalados en la letra</p>

<p>restantes permanecerán en funciones mientras desempeñen el cargo en virtud del cual integran el Consejo. El Consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por simple mayoría de presentes, sin perjuicio de las excepciones previstas en esta ley. Se desempeñará como Secretario del Consejo el Director de la Academia, con derecho a voz y no a voto.</p>	<p>h) durarán en sus cargos igual período, y gozarán de una dieta correspondiente a 4 UTM por cada una de las sesiones de Consejo Directivo a las que asistan, siendo incompatible para ellos o ellas la ejecución de cualquier otra actividad remunerada con fondos de la Academia Judicial. Los y las integrantes precedentes podrán ser reelegidos o reelegidas. Los o las restantes permanecerán en funciones mientras desempeñen el cargo en virtud del cual integran el Consejo.</p> <p>Todo aquel integrante del Consejo que sea funcionario o funcionaria público o que prestare servicios a alguna institución pública o que tenga financiamiento del Estado, quedará autorizado o autorizada por el solo ministerio de la ley a ausentarse a sus labores habituales con el objeto de asistir a aquellas sesiones a las que fuere convocado o convocada.</p> <p>El Consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por simple mayoría de presentes, sin perjuicio de las excepciones previstas en esta ley. Se desempeñará como Secretario o Secretaria del Consejo el director o la directora de la Academia, con derecho a voz y no a voto.</p>
--	---

<p>Artículo 3° Corresponderá al Consejo Directivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Nombrar, previo concurso público de oposición, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, al Director de la Academia; 2.- Dictar, por la misma mayoría indicada en el número anterior, los reglamentos que estime convenientes para el funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus fines; 3.- Establecer los programas que impartirá directamente y aprobar los que presenten terceros por iniciativa propia o en virtud de concurso abierto por la Academia, para la formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones, y para el perfeccionamiento de los funcionarios y empleados del Poder Judicial; 4.- Establecer el número de vacantes anuales para el programa de formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial y los cupos para cada uno de los programas o cursos que se vayan a impartir durante cada año calendario; 5.- Llamar a concurso público para realizar programas, cursos o actividades, que sean financiados en todo o parte por la Academia y que se estimen necesarios o complementarios para el cumplimiento de sus funciones; 6.- Establecer la estructura administrativa de la Academia y contratar a las personas que la integren, cuya relación laboral se registrará por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria; 7.- Proponer a la Corporación Administrativa del Poder Judicial el proyecto de presupuesto anual de la Academia; 8.- Fiscalizar los ingresos y egresos de la Academia; 9.- Aprobar la memoria y balance anuales; 10.- Celebrar todos los actos y contratos administrativos o privados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus objetivos, sea con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, y 11.- Delegar en el Director, en todo o parte, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, alguna de las facultades indicadas en los números 6, 8 y 10 precedentes. 	<p>Artículo 3° Corresponderá al Consejo Directivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Nombrar, previo concurso público de oposición, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, al director o la directora de la Academia; 2.- Dictar, por la misma mayoría indicada en el número anterior, los reglamentos que estime convenientes para el funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus fines; 3.- Establecer los programas que impartirá directamente y aprobar los que presenten terceros por iniciativa propia o en virtud de concurso abierto por la Academia, para la formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro o Ministra de Corte de Apelaciones y Fiscal o Fiscala Judicial, y para el perfeccionamiento del personal del Poder Judicial, de acuerdo a la dotación informada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial; 4.- Establecer el número de vacantes anuales para el programa de formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial y los cupos para cada uno de los programas o cursos que se vayan a impartir durante cada año calendario; 5.- Determinar, en función de las características y objetivos de cada programa de formación, requisitos específicos de postulación y sus respectivos mecanismos de selección, 6.- Determinar los contenidos, metodología, obligatoriedad y duración de las actividades académicas del Programa de Perfeccionamiento. 7.- Llamar a concurso público para realizar programas, cursos o actividades, que sean financiados en todo o parte por la Academia y que se estimen necesarios o complementarios para el cumplimiento de sus funciones; 8.- Establecer la estructura administrativa de la Academia; 9.- Proponer a la Corporación Administrativa del Poder Judicial el proyecto de presupuesto anual de la Academia; 10.- Fiscalizar los ingresos y egresos de la Academia; 11.- Aprobar la memoria y balance anuales.
<p>Artículo 4°</p>	<p>Artículo 4°</p>

<p>Corresponderá al Presidente del Consejo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias; b) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, y c) Dirimir los empates que se produjeran en el Consejo Directivo. 	<p>Corresponderá al Presidente o la Presidenta del Consejo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias; b) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, o cuando lo soliciten a lo menos tres de sus miembros; y, c) Dirimir los empates que se produjeran en el Consejo Directivo.
<p>Artículo 5°</p> <p>El nombramiento del Director de la Academia deberá recaer en un abogado que haya desempeñado, por no menos de cinco años, una cátedra de derecho en una Facultad de Derecho o de Ciencias Jurídicas de una Universidad del Estado o reconocida por éste.</p> <p>El Director permanecerá en el cargo por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Para poder serlo por un tercer período consecutivo y para los siguientes deberá contarse con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo Directivo.</p> <p>Con todo, el Consejo Directivo tendrá la facultad de poner término a sus funciones anticipadamente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.</p> <p>El Director de la Academia tendrá dedicación exclusiva al cargo, estándole prohibido el ejercicio de la profesión, salvo en las actividades académicas, las que no podrán exceder de doce horas semanales. Su relación laboral se regirá exclusivamente por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria.</p>	<p>Artículo 5°</p> <p>El nombramiento del Director o la Directora de la Academia deberá recaer en un abogado o una abogada que haya desempeñado, por no menos de cinco años, una cátedra de derecho en una Facultad de Derecho o de Ciencias Jurídicas de una Universidad del Estado o reconocida por éste.</p> <p>El director o la directora permanecerá en el cargo por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido o reelegida. Para poder serlo por un tercer período consecutivo y para los siguientes deberá contarse con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo Directivo.</p> <p>Con todo, el Consejo Directivo tendrá la facultad de poner término a sus funciones anticipadamente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.</p> <p>El directora o directora de la Academia tendrá dedicación exclusiva al cargo, estándole prohibido el ejercicio de la profesión, salvo en las actividades académicas, las que no podrán exceder de doce horas semanales. Su relación laboral se regirá exclusivamente por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria.</p> <p>El director o directora será sujeto pasivo de la ley 20.730 y tendrá la obligación de realizar declaración anual de patrimonio e intereses.</p>
<p>Artículo 6°</p> <p>El Director de la Academia tendrá la representación judicial y extrajudicial de la institución y le corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.- Dirigir y fiscalizar de modo directo e inmediato las actividades académicas, administrativas y financieras de la Academia; 2.- Ejecutar los actos y contratos administrativos o privados que la Academia celebre; 3.- Proponer al Consejo: <ul style="list-style-type: none"> a) Los programas para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional 	<p>Artículo 6°</p> <p>El director o la directora de la Academia tendrá la representación judicial y extrajudicial de la institución y le corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.- Dirigir y fiscalizar de modo directo e inmediato las actividades académicas, administrativas y financieras de la Academia; 2.- Contratar a las personas que la integren, cuya relación laboral se regirá por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria;

<p>para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones y para el perfeccionamiento de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;</p> <p>b) Los docentes que sea necesario contratar para la realización de los programas o cursos que deba impartir directamente la Academia, y</p> <p>c) La memoria y balance anuales;</p> <p>4.- Fiscalizar el desarrollo de las actividades que la Academia encomiende a terceros o que califique como aptas para el perfeccionamiento de los funcionarios o empleados judiciales, y</p> <p>5.- Ejercer las facultades que el Consejo Directivo le delegue y ejecutar sus acuerdos.</p>	<p>3.- Celebrar todos los actos y contratos administrativos o privados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus objetivos, sea con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, y</p> <p>4.- Proponer al Consejo:</p> <p>a) Los programas para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro o Ministra de Corte de Apelaciones y Fiscal o Fiscala Judicial y para el perfeccionamiento del personal del Poder Judicial;</p> <p>b) Los y las docentes que sea necesario contratar para la realización de los programas o cursos que deba impartir directamente la Academia, y</p> <p>c) La memoria y balance anuales;</p> <p>5.- Fiscalizar el desarrollo de las actividades que la Academia encomiende a terceros o que califique como aptas para el perfeccionamiento del personal del Poder Judicial;</p> <p>6.- Resolver, cuando proceda, las peticiones, solicitudes o reconsideraciones formuladas por los y las estudiantes o cualquier persona interesada en las actividades de la Academia Judicial, dando aplicación a los criterios generales fijados por el Consejo Directivo, y</p> <p>7.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.</p>
<p>TITULO II DEL PATRIMONIO</p>	<p>TITULO II DEL PATRIMONIO</p>
<p>Artículo 7°</p> <p>El patrimonio de la Academia estará constituido por:</p> <p>a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos;</p> <p>b) Las herencias, legados o donaciones que pueda recibir. Estas últimas no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas de todo impuesto. La Academia deberá dejar constancia en su memoria anual de cada una de las donaciones recibidas, con indicación de su monto y del nombre del donante;</p> <p>c) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan;</p> <p>d) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, y</p> <p>e) Los demás ingresos que legalmente le correspondan.</p>	
<p>TITULO III</p>	<p>TITULO III</p>

<p align="center">DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA POSTULANTES AL ESCALAFÓN PRIMARIO DEL PODER JUDICIAL</p>	<p align="center">DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA POSTULANTES AL ESCALAFÓN PRIMARIO DEL PODER JUDICIAL</p>
<p>Artículo 8° El programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, tendrá como objetivos fundamentales capacitarlos en los conocimientos, destrezas y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así como fortalecer los principios que informan el quehacer jurisdiccional. Los abogados ajenos al Poder Judicial que sean incluidos en las quinas para el nombramiento de Ministros de Corte Suprema, están exentos de éste y de cualquier otro curso.</p>	
<p>Artículo 9° Corresponde a la Academia impartir el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose, en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a los postulantes. Para ingresar al referido programa de formación se requiere estar en posesión del título de abogado. El llamado a presentar postulaciones será público y comunicado mediante un aviso en el Diario Oficial y otro en un diario de circulación nacional, los que deberán publicarse con no menos de noventa días de anticipación a la fecha de cierre de la recepción de solicitudes de ingreso. La selección consultará el análisis de los antecedentes de los candidatos, debiendo asignarse especial importancia a sus estudios y calificaciones universitarios. Durante el proceso de selección se someterá a los postulantes a exámenes psicológicos, de aptitudes y de conocimientos. En caso de que estos últimos sean escritos, se garantizará el anonimato en la evaluación. El resultado del proceso de selección no será susceptible de recurso alguno. El postulante que no fuere seleccionado podrá presentarse a nuevas convocatorias.</p>	<p>Artículo 9° Corresponde a la Academia impartir el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose, en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a sus postulantes. Para ingresar al referido programa de formación se requiere estar en posesión del título de abogado o abogada y cumplir con los requisitos específicos de postulación que defina el Consejo Directivo para la convocatoria. El llamado a presentar postulaciones será público y comunicado mediante un aviso en el Diario Oficial y otro en un diario electrónico o de circulación nacional, y en la página web de la Academia Judicial, los que deberán publicarse con no menos de sesenta días de anticipación a la fecha de cierre de la recepción de solicitudes de ingreso. El Consejo Directivo determinará, en función de las características y objetivos de cada convocatoria, los criterios con que serán evaluados los antecedentes de los y las postulantes ajustando a éstos los instrumentos de evaluación y el curriculum respectivo. Durante el proceso de selección se someterá a sus postulantes a una evaluación psicolaboral, de aptitudes, competencias y de conocimientos. En caso de que estos</p>

	<p>últimos sean escritos, se garantizará el anonimato en la evaluación.</p> <p>El resultado del proceso de selección no será susceptible de recurso alguno. El o la postulante que no fuere seleccionado o seleccionada solo podrá presentarse a nuevas convocatorias transcurrido el plazo de dos años contados desde la fecha en que realizó la última postulación.</p>
<p>Artículo 10°</p> <p>El programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial será gratuito.</p> <p>Los abogados no funcionarios que así lo soliciten y que ingresen al programa de formación gozarán de una beca de estudio que fijará anualmente el Consejo Directivo, la que no podrá exceder del equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración líquida del último grado del Escalafón al cual estarán habilitados para postular al aprobar el programa respectivo.</p> <p>Los alumnos que sean miembros del Poder Judicial gozarán de una comisión de servicio mientras dure el programa y podrán optar entre la beca que fije el Consejo Directivo conforme al inciso anterior y la remuneración que corresponda al cargo del que sean titular. Durante el tiempo que dure el programa, no estarán sujetos a la calificación que establece el artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales; sin embargo, se agregarán a su hoja de vida las evaluaciones y calificaciones finales de que hayan sido objeto en el programa. El hecho de la reprobación será considerado como un demérito importante.</p> <p>Los abogados ajenos a la Administración de Justicia que sigan el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial deberán devolver la totalidad de los dineros recibidos por concepto de la beca a que se refiere el inciso segundo y la parte proporcional de los costos del mismo si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia. Para garantizar esta obligación, a su ingreso al programa rendirán fianza suficiente u otra caución similar que determine el reglamento de la institución.</p>	<p>Artículo 10°</p> <p>El programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial será gratuito.</p> <p>Los abogados y abogadas que no sean miembros del Poder Judicial que así lo soliciten y que ingresen al programa de formación gozarán de una beca de estudio que fijará anualmente el Consejo Directivo, la que no podrá exceder del equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración líquida del grado del Escalafón al cual estarán habilitados para postular al aprobar el programa respectivo.</p> <p>Quienes ingresen al programa de formación y que sean miembros del Poder Judicial, en calidad de titulares o a contrata, gozarán de una comisión de servicio mientras dure el programa y podrán optar entre la beca que fije el Consejo Directivo conforme al inciso anterior y la remuneración que corresponda al cargo del que sean titular. Durante el tiempo que dure el programa, no estarán sujetos a la calificación que establece el artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales; sin embargo, se agregarán a su hoja de vida las evaluaciones y calificaciones finales de que hayan sido objeto en el programa. El hecho de la reprobación será considerado como un demérito importante.</p> <p>Tanto los abogados y abogadas que no son integrantes del Poder Judicial como quienes lo son, que sigan el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, deberán pagar una multa correspondiente a la parte proporcional de los costos del Programa, sin considerar los percibidos por concepto de beca, si se retiraren injustificadamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia. Para garantizar esta obligación, a su ingreso al programa rendirán fianza suficiente u otra</p>

<p>Los miembros del Poder Judicial que sigan el programa deberán devolver la parte proporcional de sus costos, si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia.</p>	<p>caución similar que determine el reglamento de la institución. Quienes se encuentren cursando el Programa de Formación y se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, no podrán volver a postular a dicho programa sino transcurridos cinco años contados desde su ingreso al programa. Quienes fueren expulsados o reprobaren el Programa, no podrán volver a postular a él.</p>
<p>Artículo 11° La duración del programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial será la que determine el Consejo Directivo, no pudiendo ser inferior a seis meses ni superior a un año. Las actividades del programa estarán constituidas, al menos en sus dos terceras partes, por prácticas, seminarios y talleres tendientes a proporcionar las destrezas y criterios propios de la función judicial, las que deberán desarrollarse con una participación activa del postulante.</p>	
<p>Artículo 12° La aprobación del programa de formación será requisito indispensable para ingresar al Escalafón Primario del Poder Judicial, con la excepción indicada en el inciso segundo del artículo 8° . Sólo se podrá obviar este requisito en el evento que, en un segundo llamado a concurso para el mismo cargo, no se presentaren oponentes que lo cumplan.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL PARA OPTAR AL CARGO DE MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL PARA OPTAR AL CARGO DE MINISTRO O MINISTRA DE CORTE DE APELACIONES Y FISCAL O FISCALA JUDICIAL</p>
<p>Artículo 13° La Academia deberá impartir, directa y periódicamente, un programa de perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose, en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a los postulantes. El programa deberá contemplar los distintos aspectos del derecho sustantivo y procesal que sean pertinentes, así</p>	<p>Artículo 13° La Academia deberá impartir, directa y periódicamente, un programa de perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro o Ministra de Corte de Apelaciones y Fiscal o Fiscala Judicial. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose, en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a los postulantes.</p>

<p>como los conocimientos y destrezas habilitantes para el cumplimiento de las funciones de Ministro de Corte, incluyendo las de fiscalización que el Código Orgánico de Tribunales les encomienda.</p> <p>Si existieren más postulantes que cupos, tendrán prioridad los funcionarios que tengan cumplidos los demás requisitos para figurar en terna. En caso de igualdad, se estará a la última calificación anual y, si persistiere la igualdad, primará la categoría y, dentro de ésta, la antigüedad.</p>	<p>El programa deberá contemplar los distintos aspectos del derecho sustantivo y procesal que sean pertinentes, así como los conocimientos, habilidades y técnicas habilitantes para el cumplimiento de las funciones de Ministro o Ministra de Corte y Fiscal o Fiscala Judicial, incluyendo las de fiscalización que el Código Orgánico de Tribunales les encomienda.</p> <p>Será requisito para postular al programa haber aprobado los cursos de habilitación para ejercer los cargos de jueces en materia de competencia criminal, laboral y previsional y de familia.</p> <p>Si existieren más postulantes que cupos, la Academia realizará un proceso de selección, sometiéndoles a los exámenes que se determinen en su reglamento. En caso de que estos últimos sean escritos, se garantizará el anonimato en la evaluación. El resultado del proceso de selección no será susceptible de recurso alguno. Quien haya postulado y no fuere seleccionado o seleccionada podrá presentarse a nuevas convocatorias.</p> <p>Quienes hayan cursado el programa de perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro o Ministra de Corte de Apelaciones y Fiscal o Fiscala y lo hubieren reprobado o hayan sido expulsados o expulsadas, no podrán postular sino transcurridos dos años, contados desde su respectiva reprobación o expulsión.</p> <p>Quienes hayan cursado el programa de perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro o Ministra de Corte de Apelaciones y Fiscal o Fiscala Judicial, y lo hayan aprobado, quedarán habilitados o habilitadas por un plazo de 5 años para postular a dichos cargos, contado desde la fecha de aprobación del curso. Quienes no hayan recibido nombramiento en alguno de dichos cargos dentro de ese plazo, deberán volver a realizar el curso para obtener una nueva habilitación.</p>
<p>TITULO V DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL</p>	<p>TITULO V DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL</p>
<p>Artículo 14° El perfeccionamiento de los integrantes del Poder Judicial tendrá por finalidad profundizar los objetivos señalados en el artículo 8° y actualizar sus conocimientos en materias propias de los cargos que desempeñen.</p>	<p>Artículo 14° El programa de perfeccionamiento de la Academia Judicial tendrá como objetivo entregarles a todas las personas integrantes del Poder Judicial, excepto al personal de la primera categoría del Escalafón Primario, los conocimientos, habilidades y técnicas necesarios para un</p>

	adecuado ejercicio de sus funciones, conforme el cargo que desempeñan.
<p>Artículo 15°</p> <p>Todos los miembros del Poder Judicial, excepto los funcionarios de la primera categoría del Escalafón Primario y los notarios, conservadores, archiveros, procuradores del número, receptores y bibliotecarios, deberán participar anualmente en actividades de perfeccionamiento, en los cursos y por el número de horas que fije el Consejo Directivo de la Academia. Estos cursos y horas serán fijados para cada uno de los diferentes escalafones y, dentro de ellos, para las diversas categorías o series.</p> <p>Para ser calificado en lista de mérito, todo funcionario, salvo las excepciones indicadas en el inciso anterior, deberá haber postulado cada año a actividades de perfeccionamiento de la Academia por el número de horas que fije su Consejo.</p> <p>Cada funcionario tendrá derecho a participar en las actividades de perfeccionamiento que él mismo escoja dentro de las que haya programado el Consejo Directivo de la Academia en conformidad al inciso siguiente.</p> <p>La Academia, antes del 31 de diciembre de cada año, entregará a la Corte Suprema la nómina de los cursos a desarrollarse durante el año siguiente, indicando los cupos asignados a cada uno. Esta nómina y sus cupos deberán publicarse en el Diario Oficial correspondiente al primer día hábil del mes de enero y comunicarse oportunamente a las Cortes de Apelaciones, las que deberán hacer llegar la información pertinente a los juzgados comprendidos dentro de su territorio jurisdiccional, de manera que todos los funcionarios puedan imponerse de ella dentro de los primeros quince días del mes de enero. Sin perjuicio de ello, la Academia, extraordinariamente podrá programar actividades adicionales de perfeccionamiento.</p> <p>Ningún curso de perfeccionamiento podrá exceder de dos semanas de duración ni contemplar menos de seis horas de trabajo efectivo en cada uno de los días hábiles que comprenda o de tres horas si éste fuera sábado.</p> <p>Se podrán aprobar cursos diferenciados para cada una de las categorías o actividades de los funcionarios a los cuales estén orientados.</p>	<p>Artículo 15°</p> <p>Todas las personas integrantes del Poder Judicial, excepto el personal de la primera categoría del Escalafón Primario y los notarios, conservadores, archiveros, procuradores del número, receptores y bibliotecarios, deberán participar anualmente en actividades de perfeccionamiento, en los cursos y por el número de horas que fije el Consejo Directivo de la Academia. Los contenidos, cantidad y números de horas de las actividades de perfeccionamiento serán fijados por el Consejo Directivo, para cada uno de los diferentes escalafones y, dentro de ellos, para los diversos cargos.</p> <p>El Consejo Directivo determinará actividades de perfeccionamiento obligatorias y voluntarias, atendida la naturaleza y finalidad de la capacitación.</p> <p>La Academia podrá ofrecer estas actividades a través de diversas modalidades, ya sean presenciales, semipresenciales o en línea.</p> <p>Para ser calificado o calificada en lista de mérito, todo funcionario o funcionaria, salvo las excepciones indicadas en el inciso primero, deberá haber postulado a las actividades de perfeccionamiento de la Academia a realizarse durante el período de la calificación. En el caso que se determine que una de dichas actividades sea obligatoria, quienes deban cursarla no tendrán obligación de postular. Adicionalmente, para obtener una calificación en lista de mérito será necesario haber aprobado la actividad de capacitación que haya sido efectivamente asignada.</p> <p>Para aprobar una actividad de perfeccionamiento impartida por la Academia Judicial deberá haberse cumplido con los requisitos de asistencia y obtenido la calificación mínima en la evaluación que determine el Consejo Directivo. La Academia Judicial comunicará al Poder Judicial los resultados de las evaluaciones de quienes sean reprobados. La Academia, antes del inicio del proceso de postulaciones de cada año, entregará a la Corte Suprema la nómina de las actividades académicas de perfeccionamiento voluntarias a desarrollarse durante el año siguiente, indicando los cupos asignados a cada una de ellas. Esta nómina y sus cupos</p>

<p>El Consejo Directivo de la Academia procurará una adecuada distribución regional de los lugares donde se realizan las actividades.</p> <p>Los funcionarios que deseen participar en alguno de los cursos ofrecidos, deberán optar a ellos mediante solicitud escrita presentada a la Academia, en la fecha que ésta determine. En el evento que respecto de cualquier curso existieren más postulantes que cupos, el orden de prioridad quedará determinado por la última calificación anual del funcionario, prefiriendo los calificados en lista Sobresaliente, a continuación los calificados en lista Muy Buena, luego los calificados en lista Satisfactoria y finalmente los calificados en lista Regular. En caso de igualdad, primará la categoría y, en caso de igualdad en ésta, preferirá el que tenga mayor antigüedad en la categoría.</p> <p>La aceptación de un postulante en estos cursos implica una comisión de servicio, por todo el período de su duración con derecho a goce de sueldo y viático en su caso. La Academia, en la primera quincena del mes de marzo, deberá comunicar a la Corte Suprema la nómina de funcionarios aceptados en cada curso, con el objeto de que ésta decrete, en su oportunidad, la respectiva comisión de servicio.</p>	<p>deberán comunicarse oportunamente a las Cortes de Apelaciones, las que deberán hacer llegar la información pertinente a los juzgados comprendidos dentro de su territorio jurisdiccional, de manera que todo el personal pueda imponerse de ella. Sin perjuicio de ello, la Academia, extraordinariamente podrá programar y/o asignar actividades adicionales de perfeccionamiento.</p> <p>La determinación de la duración de cada actividad de perfeccionamiento quedará entregada a las decisiones técnicas que la propia Academia adopte.</p> <p>Se podrán ofrecer actividades de perfeccionamiento diferenciadas para cada una de las categorías o actividades de los miembros del Poder Judicial a quienes estén orientados.</p> <p>El Consejo Directivo de la Academia procurará una adecuada distribución regional de los lugares donde se realizan las actividades.</p> <p>Los miembros del Poder Judicial que deseen participar en alguna de las actividades de perfeccionamiento voluntarias ofrecidas, deberán optar a ellas mediante solicitud presentada a la Academia, en la fecha que ésta determine. En el evento que respecto de cualquier actividad académica existieren más postulantes que cupos, el orden de prioridad quedará determinado por la última calificación anual del funcionario o funcionaria, prefiriendo los calificados o calificadas en lista Sobresaliente, a continuación, los calificados o calificadas en lista Muy Buena, luego los calificados o calificadas en lista Satisfactoria y finalmente los calificados o calificadas en lista Regular. En caso de igualdad, primará la categoría y, en caso de igualdad en ésta, preferirá quien tenga mayor antigüedad en la categoría.</p> <p>La aceptación de un o una postulante en estas actividades de perfeccionamiento, cualquiera sea su modalidad de ejecución, implica una comisión de servicio, por todo el período de su duración con derecho a goce de sueldo y, en el caso de las presenciales, a viático y traslado, según corresponda.</p> <p>La Academia deberá comunicar a la Corte Suprema la nómina del personal aceptado en las actividades de perfeccionamiento voluntarias al menos 30 días antes de su realización, con el objeto de que ésta decrete la respectiva comisión de servicio.</p>
---	--

<p>Artículo 16°</p> <p>Las proposiciones de actividades de perfeccionamiento que cualquier persona natural o jurídica desee someter a la consideración del Consejo Directivo deberán reunir los requisitos que señale el reglamento de la institución. La Academia podrá condicionar la aprobación de las proposiciones que se presenten a las modificaciones que ella misma proponga.</p>	
<p>Artículo 17°</p> <p>La Academia destinará fondos, cuya cuantía determinará su presupuesto anual, para el financiamiento de actividades de perfeccionamiento que, por su naturaleza, estime particularmente necesarias. Estos fondos se asignarán mediante concursos a los que podrán postular instituciones públicas o privadas o personas naturales. El reglamento de la institución determinará las normas a que deberán sujetarse estos concursos.</p> <p>La convocatoria a los concursos se hará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial y dos avisos publicados en periódicos de circulación nacional, debiendo mediar no menos de 30 días entre la fecha de la última publicación y la del cierre del concurso.</p> <p>Los concursos deberán ser resueltos por el Consejo Directivo o por un jurado designado por éste. En ambos casos, la resolución deberá ser fundada. Se evaluarán, al menos, los contenidos y metodología de los planes y programas ofrecidos, el lugar en que se efectuarán, el número y calidades de los funcionarios a los cuales se destina, las calidades del equipo académico que lo impartirá y el monto de los fondos solicitados. El Consejo Directivo o el jurado, en su caso, podrá condicionar su aprobación final al hecho que se modifique en uno o más sentidos la propuesta.</p> <p>La decisión del concurso deberá ser comunicada por escrito a cada uno de los postulantes.</p>	<p>Artículo 17°</p> <p>La Academia destinará fondos, cuya cuantía determinará su presupuesto anual, para el financiamiento de actividades de perfeccionamiento que, por su naturaleza, estime particularmente necesarias. Estos fondos se asignarán mediante concursos a los que podrán postular instituciones públicas o privadas o personas naturales. El reglamento de la institución determinará las normas a que deberán sujetarse estos concursos.</p> <p>Los concursos deberán ser resueltos por el Consejo Directivo o por una comisión designada por éste. En ambos casos, la resolución deberá ser fundada. La pauta de evaluación se comunicará conjuntamente al llamado a postular. Se evaluarán, al menos, los contenidos y metodología de los syllabi ofrecidos y las calidades del equipo académico que lo impartirá. El Consejo Directivo o la comisión, en su caso, podrá condicionar su aprobación final al hecho que se modifique en uno o más sentidos la propuesta.</p> <p>La decisión del concurso deberá ser comunicada a cada uno de quienes hayan postulado.</p>
<p>Artículo 18°</p> <p>La Academia deberá privilegiar las modalidades indicadas en los artículos 16 y 17 para llevar a efecto actividades de perfeccionamiento. Sólo podrá realizarlas por sí misma en caso de declarar desierto un concurso o cuando así lo acuerde su Consejo Directivo por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.</p>	

<p>Artículo 19° Toda actividad de perfeccionamiento deberá contemplar mecanismos objetivos destinados a garantizar la participación efectiva por parte de quienes se hubieren inscrito en ella. Sólo se computarán las horas de perfeccionamiento a que alude el artículo 15 a aquellos funcionarios o empleados respecto de quienes se hubiere certificado tal participación efectiva por el responsable del programa, certificado que, en su caso, deberá contar con la refrendación del Director de la Academia.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO VI DEL PERSONAL</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI DEL PERSONAL</p>
<p>Artículo 20° La contratación del personal indicado en el número 6 del artículo 3° se hará por el Consejo Directivo, previo concurso de antecedentes y oposición. El personal mencionado en el inciso anterior, no podrá participar como docente en los cursos o programas a que se refiere la presente ley. El presupuesto anual de la Academia no podrá destinar a la remuneración de su personal administrativo más allá de un veinte por ciento del total asignado a la entidad.</p>	<p>Artículo 20° La contratación del personal indicado en el número 2 del artículo 6° se hará por el director o la directora, previo concurso de antecedentes y oposición. El personal mencionado en el inciso anterior podrá participar como docente en los cursos o programas a que se refiere la presente ley, mas no de forma remunerada.</p>
<p>Artículo 21° La Academia no podrá acordar en los contratos de trabajo que celebre con su personal, pagar una remuneración superior a las siguientes, en favor de las personas que en cada caso se indica: 1° A la remuneración que corresponde a los funcionarios de la primera categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, para su Director, 2° A la remuneración que corresponde a los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, para el personal llamado a desarrollar funciones para las que se requiera título profesional universitario; 3° A la remuneración que corresponde a los funcionarios de la séptima categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, para el personal llamado a desarrollar funciones técnicas; 4° A la remuneración que corresponde a los funcionarios de la primera categoría del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, para el personal que contrate en funciones administrativas, y</p>	

<p>5° A la remuneración que corresponde a los funcionarios de la tercera categoría del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, para la persona/ que contrate en funciones auxiliares.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá como remuneración que corresponde a los funcionarios de cada categoría, la remuneración máxima que se pague a las personas encasilladas en ellas, cualquiera sea el concepto por el cual ellas se devenguen.</p>	
---	--

II. ACTA COMISIÓN PROGRAMA DE HABILITACIÓN.

Acta N° 2 año 2021 de sesión de comisión Programa de Habilitación

En Santiago, a 03 de septiembre de 2021, la Comisión del Programa de Habilitación, presidida por el señor Guillermo Silva Gundelach, presidente de la Corte Suprema e integrada por el consejero señor Omar Astudillo Contreras, Ministro de la Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago,

acordó designar como tutores para las pasantías del curso N° 39 del Programa de Habilitación a los/as siguientes postulantes:

Nombre	Cargo	Corte de Apelaciones
Jaime Patricio Alejandro Arancibia Pinto	Ministro	Valparaíso
Jaime Balmaceda Errázuriz	Ministro	Santiago
Hernán Alejandro Crisosto Greisse	Ministro	Santiago
Antonio Mauricio Ulloa Márquez	Ministro	Santiago
Maritza Elena Villadangos Frankovich	Ministra	Santiago
Pedro Salvador Jesús Caro Romero	Ministro	Rancagua
Michel Anthony González Carvajal	Ministro	Rancagua
Bárbara Quintana Letelier	Ministra	Rancagua
Fabio Gonzalo Jordán Díaz	Ministro	Concepción
Carola Paz Rivas Vargas	Ministra	Concepción
María Carolina Catepillán Lobos	Ministra	San Miguel
Claudia Andrea Lazen Manzur	Ministra	San Miguel
Álvaro Martínez Alarcón	Fiscal	Rancagua
Jacqueline Rose Nash Álvarez	Fiscala	Valparaíso
Jaime Iván Salas Astraín	Fiscal	San Miguel